

**ACUERDOS
DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA REFORMA URBANA**

ACUERDO NUM. 47 DE 27 DE DICIEMBRE
DE 1960

(G. O. del día 19 siguiente)

REGULACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS GARAGES

Por Cuanto: El Artículo 43 de la Ley de Reforma Urbana atribuye a este Consejo la facultad de dictar las normas supletorias al texto de la misma, así como de reglamentarla.

Por Cuanto: Se ha observado en la práctica la existencia de situaciones para cuya solución precisa dictar normas supletorias y reglamentarias.

Por Cuanto: Es necesario dictar reglas acerca del uso de los garages que forman parte integrante de inmuebles ocupados como viviendas cuando dichos locales son utilizados para guardar o depositar automóviles propiedad de una persona que no ocupa la vi-

vienda de la que forma parte el garage, ya que en estos casos no estamos en el campo del arrendamiento ni del sub-arrendamiento.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo Superior de la Reforma Urbana, resuelve dictar el siguiente:

ACUERDO NUMERO 47

Primero: Los locales dedicados a la guarda, parqueo o depósito de vehículos, conocidos por garages particulares, que debidamente individualizados y unidos o no físicamente pertenezcan o estén comprendidos dentro del inmueble urbano, se considerarán a los efectos de la Ley de Reforma Urbana, como partes integrantes e inseparables de dichos inmuebles, y en consecuencia su propiedad corresponderá, en cada caso, al propietario o al nuevo propietario del inmueble de que se trate, y ninguna otra persona tendrá derecho de propiedad sobre dichos locales, aún cuando los haya venido empleando o los emplee en el futuro para la guarda, parqueo o depósito de su vehículo propio, bien sea de manera gratuita o mediante el pago de un precio alzado mensual o anual hecho como compensación por la autorización dada a ellos para así hacerlo y por el servicio que en beneficio de sus vehículos representa.

Segundo: Las personas que hayan venido disfrutando del servicio que para ellas representa el depósito, guarda o parqueo de sus vehículos propios en los locales a que se refiere el presente Acuerdo, continuarán abonando a los propietarios o nuevos propietarios de

los inmuebles de los que forman parte dichos locales, las cantidades convenidas por ese servicio como compensación al mismo y por la autorización dada por los referidos propietarios o nuevos propietarios. A esos efectos dichas personas deberán suscribir con los propietarios de dichos inmuebles y locales el correspondiente contrato de servicio en el que se les autorice la guarda, parqueo o depósito de sus vehículos, los cuales serán personales e intransferibles y los que perdurarán hasta que voluntaria o judicialmente sean rescindidos o hasta que el Estado, por conducto del organismo competente, provea, a su vez, un adecuado servicio de parqueo y de guarda de vehículos para uso público.

Tercero: Las personas que al entrar en vigor la Ley de Reforma Urbana hubiesen estado disfrutando, gratuitamente o mediante el pago de un precio alzado mensual o anual, del servicio que para ellas representa el depósito, guarda o parqueo de sus vehículos propios en los locales a que se refiere este Acuerdo, aún cuando no adquieren el derecho de propiedad sobre los mismos, se les considerará autorizadas para continuar disfrutando de ese servicio, y por consiguiente el propietario o nuevo propietario de los inmuebles de los que formen parte los referidos locales, suscribirán con ellas el correspondiente contrato en el que se les autorice para la guarda, parqueo o depósito de sus vehículos. Una copia del contrato será remitida al Consejo Superior de la Reforma Urbana a los efectos de su aprobación y fiscalización.

Cuarto: Los nuevos propietarios que al empezar a regir la Ley de Reforma Urbana resultaban arrendatarios de la totalidad de un inmueble y a su vez tenían subarrendados los locales a que se refiere el presente Acuerdo a otras personas a los fines de guardar, parquear o depositar su vehículo propio, continuarán abonando al Consejo de la Reforma Urbana, como plazo mensual del precio de compraventa del inmueble, la misma cantidad que por concepto de arrendamiento ellos abonaban como arrendatarios a los antiguos propietarios, sin perjuicio de su derecho a percibir directamente del dueño del vehículo la misma cantidad que de éstos percibían, en la forma y por el concepto establecidos en el Apartado Segundo de este Acuerdo.

Quinto: Los nuevos propietarios que en 14 de octubre de 1960 eran arrendatarios de la totalidad de una vivienda con la excepción del garage particular a que se refiere el presente Acuerdo, abonarán al Consejo Superior de la Reforma Urbana, como plazo mensual del precio de la compra-venta de la totalidad de la vivienda, incluyendo el garage, la cantidad que resulte de la suma de lo que antes pagaban por renta y de lo que pagaba por renta el dueño del vehículo que se depositaba en dicho garage, sin perjuicio de su derecho a percibir directamente del referido dueño del vehículo la cantidad mensual que éste abonaba al antiguo propietario, en la forma y por el concepto establecidos en el Apartado Segundo de este Acuerdo.

ACUERDO NUM. 55 DE 10 DE ENERO DE 1961

(G. O. del día 19 siguiente)

VALIDEZ DE ACUERDOS ADOPTADOS CON SÓLO DOS VOTOS DE MIEMBROS DEL CONSEJO

Por Cuanto: Los distintos Departamentos del Consejo Superior de la Reforma Urbana han estado tramitando diversos asuntos que deben ser resueltos por los Consejos Provinciales, y es necesario resolver provisionalmente acerca de la decisión en primera instancia de dichos asuntos en tanto no estén definitivamente integrados dichos Consejos Provinciales, así como dictar normas para los casos en que se encuentre ausente o incapacitado alguno de los miembros de los mencionados Consejos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están atribuidas por la Ley Fundamental de la Reforma Urbana, el Consejo Superior de la Reforma Urbana resuelve dictar el siguiente:

ACUERDO NUMERO 55

Primero: Cuando se encuentre ausente o incapacitado uno de los tres miembros que integran cualquiera de los Consejos Provinciales, las resoluciones serán dictadas por los dos miembros restantes.

La ausencia o incapacidad de uno de los miembros del Consejo Provincial, a los efectos de lo antes dispuesto, se acreditará mediante comunicación que al Consejo Provincial de que se trate dirigirá cualquiera de los miembros del Consejo Superior dando cuenta de dicha ausencia o incapacidad.

Segundo: Mientras no estén definitivamente integrados los Consejos Provinciales de Pinar del Río, Matanzas, Las Villas, Camagüey y Oriente, las cuestiones cuya resolución compete a dichos Consejos serán resueltas por los Delegados del Consejo de la Reforma Urbana que para cada una de dichas Provincias han sido designados por el Consejo Superior o por los que designe éste en el futuro.

ACUERDO NUM. 56 DE 10 DE ENERO DE 1961

(G. O. del día 19 siguiente)

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE AMILLARAMIENTO POR LOS ANTIGUOS PROPIETARIOS

Por Cuanto: El examen de las declaraciones de amillaramiento de los antiguos propietarios resulta conveniente y útil para la debida tramitación de los expedientes que originarán los títulos de propiedad de los antiguos arrendatarios.

Por Cuanto: Es conocido el hecho de que los antiguos propietarios acostumbraban a conservar en su poder una copia de la declaración jurada de amillaramiento de sus propiedades arrendadas, documento sin cuya exhibición no se iniciaba el desaparecido procedimiento de desahucio, y el cual documento no resulta de ninguna utilidad actualmente para los antiguos propietarios.

Por Tanto: En uso de las facultades que la Ley de la Reforma Urbana, texto Constitucional vigente,

otorga a este Consejo Superior de la Reforma Urbana, el mismo resuelve dictar el siguiente:

ACUERDO NUMERO 56

Unico: Los antiguos propietarios de los inmuebles urbanos cuya trasmisión dispone la Ley de Reforma Urbana deberán remitir a las Oficinas del Consejo Superior de la Reforma Urbana las copias de las declaraciones de amillaramiento de sus antiguas propiedades arrendadas, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la publicación de este Acuerdo en la "Gaceta Oficial" de la República.

Se faculta al Presidente del Consejo Superior de la Reforma Urbana para prorrogar el plazo antes señalado, si lo estima conveniente.

ACUERDO NUM. 57 DE 13 DE ENERO DE 1961

(G. O. del día 19 siguiente)

LA AUTORIZACIÓN A NOTARIOS PARA OTORGAR ESCRITURAS DE COMPRA-VENTA

Por Cuanto: El Artículo 43 de la Ley de Reforma Urbana faculta a este Consejo para dictar normas supletorias al texto de la misma, así como para su reglamentación.

Por Cuanto: Por el Acuerdo número 24 de 18 de noviembre de 1960, este Consejo dispuso que antes de autorizar el otorgamiento de escritura de Compra-

Ventas o de transmisión de dominio en general que se refieran directa o indirectamente a inmuebles urbanos, los Notarios Públicos solicitarían del Secretario del Consejo Superior de la Reforma Urbana la correspondiente autorización.

Por Cuanto: Conviene resolver cuanto antes las solicitudes que se presenten, para lo que es necesario facultar a los Consejos Provinciales, y mientras no sean constituidos los mismos, a los Delegados de este Consejo Provincial en cada Provincia, para autorizar, por medio de Resoluciones, el otorgamiento de las escrituras referidas en el Por Cuanto anterior.

Por Cuanto: En uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Fundamental, el Consejo Superior de la Reforma Urbana resuelve dictar el siguiente:

ACUERDO NUMERO 57

Unico: La autorización a que se refiere el Acuerdo No. 24 de 18 de Noviembre de 1960, puede ser otorgada también, mediante el procedimiento referido en dicho Acuerdo, por Resolución de los Consejos Provinciales correspondientes al lugar donde se encuentre el inmueble urbano de que se trate y, mientras no se encuentren constituidos los Consejos, por los Delegados del Consejo Superior de la Reforma Urbana que ostenten provisionalmente las facultades de los Consejos Provinciales.

Lo dispuesto anteriormente no modifica las facultades que al Secretario del Consejo Superior le fueron otorgadas por el Acuerdo número 24 referido.
